



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG273/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política*, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan por primera vez las candidaturas independientes.
- III. Los días veinte de junio, nueve de julio y treinta de septiembre de dos mil catorce, fueron aprobados los acuerdos del Consejo General identificados con las claves INE/CG55/2014, INE/CG88/2014 e INE/CG178/2014, por los que se aprobó la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales en diversos municipios de los estados de Campeche, Puebla y Michoacán, respectivamente.
- IV. El día treinta de septiembre de dos mil catorce, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los resultados del programa de reseccionamiento, conforme al documento denominado "Programa de reseccionamiento 2014. Cuarta etapa.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Generación de las propuestas de reseccionamiento a través del sistema de reseccionamiento. 04 de julio de 2014”.

- V. En sesión pública efectuada el diecisiete de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
3. Que el artículo 360, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: i) la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

Para efectos de lo anterior, con el objeto de conseguir mayor transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral, así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 358, párrafo 1 de la referida Ley, es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acuerde una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia, que regulan los actos para el registro de las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del Instituto.

4. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.
5. Que el artículo 361, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en dicha Ley.
6. Que el artículo 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los ciudadanos que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los establecidos en el artículo 10 de dicha Ley.

8. Que el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para ser diputado, se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*

(...)

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

9. Que el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son requisitos para ser Diputado Federal, además de los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de Candidatos Independientes, comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) Obtención del apoyo ciudadano; y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) Registro de Candidatos Independientes.
11. Que el artículo 367, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General de este Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello, agregando que el Instituto deberá dar amplia difusión a la misma.
 12. Que por su parte, el artículo 368, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto por escrito en el formato que éste determine.
 13. Que asimismo, el artículo 368, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, como es el caso, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
 14. Que el párrafo 4, del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que con la manifestación de intención el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Agrega que el Instituto Nacional Electoral establecerá el modelo único de Estatutos de la asociación civil. De la misma manera señala que el candidato independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, precisando en el párrafo 5 del mismo artículo que la asociación civil mencionada deberá estar constituida con por lo menos el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

15. Que el párrafo 3, del artículo 368, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que una vez hecha la manifestación de intención, y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. En relación con lo anterior y, toda vez que, la normatividad no prevé el establecimiento del plazo con que cuenta esta autoridad para verificar que la notificación de la manifestación de intención cumple con los requisitos referidos en los Considerandos 12, 13 y 14 del presenta acuerdo, así como para prevenir al ciudadano a fin de que subsane las omisiones de documentación e información identificadas, resulta necesario que en los Criterios que emita el Consejo General se especifiquen los plazos que aplicarán para tal efecto.
16. Que el artículo 369, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
17. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 369, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los procesos en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
18. Que el artículo 369, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el mismo artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en dicha Ley, precisando que cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

19. Que el artículo 370, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en dicha Ley.

20. Que el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito electoral correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

21. Que derivado de que el día treinta de septiembre de dos mil catorce, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los resultados del programa de reseccionamiento, conforme al documento denominado "Programa de reseccionamiento 2014. Cuarta etapa. Generación de las propuestas de reseccionamiento a través del sistema de reseccionamiento. 04 de julio de 2014"*, resultaron afectadas 29 secciones que contaban con más de 12,700 ciudadanos, 1 sección con 1458 ciudadanos y 52 secciones con menos de 50 ciudadanos, todas ellas distribuidas en 59 Distritos Electorales Federales. Que asimismo, a través de los acuerdos de este Consejo General identificados con las claves INE/CG55/2014, INE/CG88/2014 e INE/CG178/2014, relativos a la modificación de la cartografía electoral federal, resultaron afectadas 12 secciones electorales más. Es por lo anterior, que esta autoridad a fin de generar condiciones de equidad y en atención al principio de certeza que rige el actuar de este Instituto, considera pertinente que en los Distritos Electorales afectados como resultado del programa de reseccionamiento y en las secciones electorales afectadas por la modificación de la cartografía electoral federal, el número que debe ser utilizado para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

corresponda a la lista nominal en la que se hayan impactado los resultados de ambos procedimientos.

22. Que el artículo 372, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y que les está prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, señalando que la violación a tales disposiciones se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
23. Que el artículo 374, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo General, mismo que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
24. Que el 16 de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña para la elección de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, identificado con el número CG433/2011, el cual sirvió como base para determinar el Tope Máximo de Gastos de Campaña por candidato para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que ascendió a la suma de **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).
25. Que en virtud de lo expuesto en los dos considerandos inmediatas anteriores, el Tope Máximo de Gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender como candidato o candidata independiente en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, debe equivaler a **\$112,037.36** (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.)
26. Que el artículo 375, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los aspirantes que rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, perderán el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

27. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
28. Que el artículo 378, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.
29. Que el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 382, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe dar amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a los que para tales efectos se refiere dicha Ley. Asimismo, el párrafo 2 del artículo citado establece que los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de dicha Ley.
30. Que de acuerdo con lo expresado por los artículos 382, párrafo 1, y 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa debe realizarse dentro del plazo comprendido entre los días veintidós y veintinueve de marzo de dos mil quince, y ante los Consejos Distritales respectivos.
31. Que no obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
32. Que el artículo 363, párrafo 1, en relación con el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, misma que deberá estar integrada por personas del mismo género.

33. Que conforme al párrafo 1, del artículo 383, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
 - Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación del solicitante;
 - Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - Cargo para el que pretenda postular el solicitante;
 - Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
 - Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley:

- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, y
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

34. Que al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas independientes, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible. Asimismo, la legislación vigente no contempla que como anexo a la solicitud de registro deba presentarse constancia de residencia, no obstante que en aquellos supuestos en que el aspirante a candidato independiente no sea originario de la entidad federativa en que se realice la elección, el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección. Por lo que este Consejo General considera necesario establecer los supuestos en que la constancia de residencia deberá ser acompañada a la solicitud de registro.

35. Que sin menoscabo de lo anterior, se precisa que tratándose de los documentos a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, incisos b), fracción I, c), fracciones I, VI, VII y VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la naturaleza misma de dichos documentos que deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del ciudadano de respaldarlo, deberán contener firmas autógrafas, salvo que se trate de copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que las mismas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

36. Que con base en el artículo 142, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica que es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio al Instituto Nacional Electoral, dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, se estima que los datos contenidos en la credencial para votar que expide este Instituto, son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos independientes, a menos que el domicilio plasmado en la credencial para votar no coincida con el asentado en la solicitud de registro.
37. Que el artículo 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que señala el artículo 237, párrafo 1, inciso b) de dicha Ley, agregando que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.
38. Que el artículo 383, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del Consejo que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados por la Ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. Asimismo, el artículo 385, párrafo 1 de dicha Ley, señala que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esa Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.
39. Que el artículo 385, párrafo 2, de la multicitada Ley General, dispone que las firmas de los ciudadanos que apoyan al candidato independiente, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - Nombres con datos falsos o erróneos;
 - No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
 - En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos que no tengan su domicilio en el Distrito para el que se está postulando;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en dicho artículo, se desprende que, además de lo anterior, no podrán computarse las firmas que no sean originales autógrafas, esto es, que se presenten en copia o no provengan de la propia mano del ciudadano, ya sea porque se utilice facsímil o algún otro instrumento, las firmas de los ciudadanos que no sean localizados en la lista nominal, ni aquéllas en las que no conste la voluntad expresa del ciudadano de apoyar al aspirante a la candidatura independiente.

40. Que a fin de garantizar que los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a alguna candidatura independiente sean verificados con la lista nominal en la que se vean reflejados los movimientos realizados por ellos durante los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el corte de la lista nominal que se utilice para efectos de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por dicha Ley, deberá ser el más cercano al inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas.
41. Que el artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si la solicitud de registro de candidato independiente no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.
42. Que el artículo 387, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro en los estados, los municipios o el Distrito Federal; y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

43. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 387, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo Proceso Electoral Federal, por lo que esta autoridad electoral deberá precisar el procedimiento a seguir en caso de que algún ciudadano se ubique en este supuesto.
44. Que en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 388, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos del Instituto Nacional Electoral deberán celebrar dentro del mismo plazo, la sesión correspondiente al registro de candidaturas que procedan, es necesario que las sesiones que celebren los Consejos Distritales, se verifiquen con anticipación al momento en el cual se realice la correspondiente al Consejo General, para que este último órgano cuente con la información y la documentación requeridas para ejercer en forma adecuada las atribuciones supletorias de registro a que se refiere el inciso t) del artículo 44, párrafo 1, de la citada Ley.
45. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 390, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.
46. Que el artículo 391, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que tratándose de fórmulas de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario y que la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.
47. Que el artículo 393, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son prerrogativas de los Candidatos Independientes registrados, entre otros:
 - Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - Obtener financiamiento público y privado;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Que el mismo artículo, establece que son derechos de los candidatos independientes registrados: i) participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; ii) realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; iii) replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; iv) designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley; v) solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y vi) las demás que les otorgue dicha Ley y los demás ordenamientos aplicables.

48. Que el artículo 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los Candidatos Independientes registrados.
49. Que el artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y que para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
50. Que el artículo 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes. Asimismo, agrega que en el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.
51. Que el artículo 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos y que sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

52. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 416 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos aplicables, así como a los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.
53. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 420, en relación con el artículo 421, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, únicamente durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo, en este caso, en el Distrito por el que se postule, señalando que cada uno de los Candidatos independientes será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal que se distribuirá en forma igualitaria. Asimismo, el inciso c) del artículo 421 de la mencionada Ley General, establece que los nombres y firmas de los representantes autorizados para realizar las gestiones para el uso de las franquicias, se registrarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente.
54. Que por su parte, el artículo 422 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Candidatos Independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.
55. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 424 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".
56. Que según lo dispuesto por el artículo 432, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

57. Que el artículo 241, párrafo 1, inciso b) in fine, en relación con el artículo 267, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no habrá modificación alguna a las boletas electorales en caso de cancelación del registro, sustitución o corrección de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.
58. Que los datos personales de las y los aspirantes, de las candidatas y los candidatos independientes, así como de las y los ciudadanos que los respalden, se encuentran protegidos de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, en el tratamiento de datos personales, los servidores públicos de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.
59. *[Queda sin efectos por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-203/2014 y acumulado SUP-RAP-2013/2014 y SUP-JDC-2782/2014]*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

60. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó en sesión pública de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción II y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A; 55; y décimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c), 7, párrafo 3; 10, párrafo 1; 14, párrafo 5; 30, párrafo 2; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso t); 79, párrafo 1, inciso e); 142, párrafo 1; 237, párrafo 1, inciso a), fracciones I y V y b); 241, párrafo 1, inciso b), in fine; y 267, párrafo 1; 358, párrafo 1; 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 363, párrafo 1; 366, párrafo 1; 367, párrafos 1 y 2; 368, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 369, párrafos 1, 2, inciso c) y 3; 370, párrafo 1; 371, párrafo 3; 372; 374; 375; 377, párrafo 1; 378, párrafo 1; 381, párrafo 1, 382, párrafos 1 y 2; 383, párrafos 1 y 2; 384; 385, párrafos 1 y 2; 386; 387, párrafos 1 y 2; 388, párrafo 1; 390, párrafo 1; 391, párrafo 1; 393, párrafo 1, incisos b) y c); 407; 408; 412; 416; 420; 421; 422; 424; y 432, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información; y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los términos previstos en el Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueba el modelo único de Estatutos de la asociación civil que deberán constituir las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatos o candidatas independientes, conforme a lo previsto en el Anexo 2.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. Se aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputadas o diputados federales por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en el Anexo 3.

CUARTO. De acuerdo con lo expuesto en los Considerandos 23, 24 y 25 del presente Acuerdo, se determina el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender como candidato o candidata independiente a Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la cantidad de **\$112,037.36** (ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.)

QUINTO. *[Queda sin efectos por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 y SUP-JDC-2782/2014]*

SEXTO. Comuníquese vía electrónica el presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, así como para la publicación de la convocatoria aprobada en la página electrónica del Instituto y en dos periódicos de circulación nacional.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Faveña Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se aprobaron en lo particular el Considerando 58 y el Punto de Acuerdo Quinto, así como el artículo 22, inciso d) de los Criterios, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Licenciado Javier Santiago Castillo.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a las 11:00 horas del 19 de noviembre de 2014, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 01:05 horas del jueves 20 de noviembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**